

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, informando que dentro del término de traslado la parte demandada contesto la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer.
Palmira, 18 de noviembre de 2020.-

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

Palmira, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado, se tiene por contestada la demanda por parte de la señora Norbelly Salazar Lerma a través de su apoderado judicial. En consecuencia, se ordenará correr traslado de las excepciones formuladas.

Ahora bien atendiendo la solicitud de corrección del oficio que comunica la medida cautelar decretada, se advierte que dicha comunicación se surtió adjuntando copia de la providencia respectiva, lo que le permitía a la entidad Bancaria establecer la correcta radicación del proceso, no obstante se ordenará que por secretaría se proceda a realizar la corrección de la citada comunicación.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar deprecada por el gestor judicial del extremo pasivo se tiene que la misma no resulta procedente a la luz de lo normado en el numeral 6 del artículo 594 del C.G del Proceso. Ahora bien, si lo que se pretende es solicitar alimentos provisionales en favor de la cónyuge Norbelly Salazar Lerma la misma debe atemperarse a lo normado en el articulo 397 del C. G del Proceso

Por lo expuesto, El Juzgado:

DISPONE:

1º. Tener por contestada la demanda.

2º. Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el art. 110 del C.G.P.

3º Ordenar la corrección del oficio No. 375 del 24 de agosto de 2020, en lo relativo a la radicación del proceso.

4º NEGAR la solicitud de embargo de salario.

5º ADVERTIR a la parte demandada que si lo que se pretende es solicitar alimentos provisionales en su favor, debe acreditar los presupuestos del artículo 397 del C. G del Proceso .

6º. RECONOCER personería jurídica para actuar a Mario Hernán Mora Araujo, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes a la fecha identificado con cedula de ciudadanía N. 16.705.664, Tarjeta Profesora N. 299.319 del C S de la J. Conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA**

En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 19 de noviembre de 2020

La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Fwd: CONTESTACION DEMANDA ..SRA. NORBELLY SALAZAR LERMA....

MARIO HERNAN MORA ARAUJO <abogadoprocesalista1964@gmail.com>

Mié 4/11/2020 3:02 PM

Para: Juzgado 02 Circuito Promiscuo Familia - Valle del Cauca - Palmira <j02ctoprpfalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA....SRA. NORBELLY SALAZAR LERMA....JUZ 2 PROMISCOUO DE PALMIRA. NOV. 4 DE 2020.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira(v)

Cordial Saludo

A través del presente, me permito remitir la contestación de demanda en representación de la demandada NORBELLY SALAZAR LERMA dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO que en su contra le adelanta en su despacho el señor LUIS NORVEY MORALES GALARZA bajo la radicación 2020---0192. Por favor confirmar recibo del presente correo para efectos de terminos judiciales

Atentamente

MARIO HERNAN MORA ARAUJO

Abogado.



Doctora
MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira (valle)

CONTESTACION DEMANDA -----RADICACION 2020-----00192

MARIO HERNAN MORA ARAUJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705 664 de Cali (v) y con Tarjeta Profesional No. 299.319 del C. S. de la Judicatura, en virtud al poder otorgado por la demandada señora **NORBELLY SALAZAR LERMA** mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Palmira (v) dentro del proceso de **DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** y su posterior **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, me permito dentro de término legal, contestar la demanda, oponiéndome a las pretensiones de la misma de la siguiente manera:.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO. Es cierto, el matrimonio fue realizado ante la PARROQUIA MARIA AUXILIADORA en Ayacucho la Buitrera, el día 24 de diciembre de 1992, y fue registrado ante el Notario Primero del Circulo de Palmira. A la fecha se encuentra vigente el matrimonio y la sociedad conyugal.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de la unión Morales Galarza y Salazar Lerma nació el joven JHOJAN MORALES SALAZAR, quien en la actualidad es estudiante universitario y convive con su señora madre NORBELLY SALAZAR LERMA en el inmueble Calle 44 No. 11a- 68 Barrio el Poblado Comfaunión de Palmira(v)

AL HECHO TERCERO: Parcialmente cierto, el señor LUIS NORVEY MORALES GALARZA es trabajador de la entidad ENCUBADORA AVICOLA DE NARIÑO S.A.S en departamento de Nariño, en un pueblo llamado Puerto remolinos, viajaba cada 15 días a visitarnos a la ciudad de Palmira. En cuanto a no valorar esfuerzo, son meras palabras que van contrarias a la realidad, ya que al parecer se había iniciado una relación sentimental con otra mujer llamada Mónica Vásquez. Situación que mi poderdante al reclamarle sobre este hecho el señor manifiesta no tener nada con esa mencionada señora Vásquez, que para mí tranquilidad ella había renunciado a la empresa.

AL HECHO CUARTO: Es falso, la falta de interés que aduce la parte activa no tenía mi poderdante, es pertinente dejar por sentado que el señor Luis Norvey en sus visitas a la casa iba presentando comportamientos extraños que llevó a poner atención de que era lo que estaba pasando. Y nuevamente, empezaron las dudas enterándose de oídas que nunca había dejado la relación con la mencionada mujer.

Acerca de haber aportado \$ 40.000.000.00, debe hacerse una claridad, los dineros que se tenían eran producto de un ahorro que ambos conyugues hicieron

Dirección Calle 7 No 1-46 Oficina 202 Edificio Proarco de esta ciudad de Cali(v)

Telefono 3158405747

Email: abogadoprocesalista1964@gmail.com

Santiago de Cali



con el fin de conseguir casa propia, de esos dineros se pagaban mensualmente la suma de \$1.025.000 que salían de la cuenta de ahorro que ellos tenían. Acerca de la compra del inmueble y de los dineros aportados a la constructora JARAMILLO MORA el actor no le indica de este activo al despacho. De la referida compra el señor NORVEY al final la deshecha, y la entidad JARAMILLO MORA le hace devolución de un dinero. A la fecha se ha presentado derecho de petición a esa entidad para conocer las cifras devueltas al demandante señor NORVEY.

De los dineros que tenían en la cuenta, cuando necesitaba dineros extras el señor NORVEY pedía que le retiran de esa cuenta, entre otras, en diciembre de 2018 antes de abandonar el hogar se pagó la universidad de su hijo con dinero de la cuenta, y otros gastos que se hacían por petición de Señor Luis Norvey.

Al momento de abandonar a mi poderdante y a su hijo en enero 2019 quedaron dos CDT que nunca han negado, uno de estos CDT mi poderdante se vio en la obligación de liberarlo para hacerle frente a los gastos básicos de vivienda (arrendamiento, energía, luz, agua, alimentación). Ha de aclararse que el señor Luis Norvey autorizó por intermedio de su hijo JHOJAN MORALES SALAZAR la utilización de dicho dinero, en este caso un CDT por la suma de \$ 10.500.000.00, pues él era conocedor del error cometido en dejar a su núcleo familiar en situación al borde de la calamidad. Con el producto de ese dinero se cancelaban mensualmente los pasivos que en ese momento afectaban a mi poderdante y a su hijo, y más aún cuando está vigente un contrato de arrendamiento donde en la actualidad vive mi poderdante y su hijo, y el señor NORVEY es el arrendatario, siendo ajeno a este hecho

Es de anotar, que por la situación actual de la pandemia mi poderdante quedó inhabilitada para generar cualquier entrada de dinero para los gastos que ellos requerían quedando con ingresos mensuales en cero, pues la señora NORBELLY no cuenta con un salario, ni ningún tipo de prestaciones sociales, porque su actividad económica se deriva de un pequeño taller de confecciones que no alcanza a generar las ganancias necesarias para el sustento de la señora NORBELLY ni del estudiante JHOJAN.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, en cuanto a lo del viaje a San Andrés es algo que nunca mi cliente se dio por enterada, en su momento el señor NORVEY estuvo buscando un plan de viaje por internet y se le preguntó del supuesto viaje argumentando que era de un amigo le había pedido el favor que le cotizara un viaje.

De no tener interés en el matrimonio, mi poderdante expone que es una completa mentira, ya que a mediados del 2018 cuando la relación empezó un deterioro significativo lo único que hizo fue darle oportunidad de arreglar las cosas pero él nunca mostró interés de dejar la relación con la mujer con quien le era infiel.



Importante es aclarar al despacho, que mi poderdante expone que nunca le negó tener intimidad pese a las dudas que tenía de su infidelidad, pero ante la situación de la demanda ella aduce que se ve en la obligación de exponer la verdad del porque no había intimidad en los últimos meses, y la verdad fue que las últimas veces que se tuvo intimidad, él señor Luis Norvey no le respondía como hombre (no tenía erección cuando estaba con ella) situación que la llevó a pensar que no era una mujer atractiva ya para él y ya no le inspiraba ni un mal pensamiento.

AL HECHO SEXTO: Es falso, el señor Luis Norvey luego que dejara abandonada a su conyugue y a su hijo por varios meses, se presentó en la casa en el mes de mayo 2019 y de forma arbitraria, sin previo aviso, con su apoderada judicial y con el señor Carlos Barbosa quien dijo ser juez de paz, para que le firmara el divorcio motivo por el cual mi cliente no aceptó firmar documento alguno ya que se sintió intimidada en la forma como abruptamente se habían acercado a ella

Es pertinente aclarar que también el día que el señor Luis Norvey se presentó en la casa, las puertas se abrían con las mismas llaves que nos entregó la inmobiliaria y es totalmente falso que las claves de las puertas hubieran sido cambiadas.

El único cambio de llaves que hasta el momento se ha realizado en la casa se hizo en este año 2020. Ya fue por una necesidad de hacerlo por deterioro de la chapa.

Si hay un conyugue que faltó a los deberes que la ley impone fue el señor Luis Norvey, faltando a la promesa de fidelidad, y dejándolos abandonados y desamparados por varios meses, además de las calumnias que levantó en contra de la demandada, atentando contra la dignidad y honra como mujer, esposa y madre.

AL HECHO SEPTIMO; Es falso, el señor Norvey a la fecha de presentación de la demanda no cumple económicamente con sus deberes de esposo en cuanto a los pasivos que tiene en la sociedad conyugal, solo le aporta a su hijo JHOJAN MORALES SALAZAR una cuota mensual aproximada de \$ 300.000.00, que equivale para sus gastos personales y/o transportes universitarios. Sea esta la oportunidad señora juez para indicarle que las consignaciones por valores de \$5.000.000 y \$3.000.000. que se anexan con la demanda, específicamente dos consignaciones que no entraron a la cuenta personal del joven JHOJAN MORALES SALAZAR, a quien al realizarle la pregunta si esos dineros él los había recibido, siendo su respuesta de un no rotundo. Es decir, esas consignaciones fueron realizadas a otra cuenta, ya que en la cuenta que posee el joven JHOJAN MORALES es totalmente diferente a la descrita en las citadas consignaciones.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, se presentó demanda de Divorcio contenciosa y fue rechazada por no haberla subsanado en el término de ley.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, hubo una convocatoria previa para conciliación, la cual no se consumó.

1. Pronunciamiento sobre las pretensiones:

Dirección Calle 7 No 1-46 Oficina 202 Edificio Proarco de esta ciudad de Cali(v)

Telefono 3158405747

Email: abogadoprocesalista1964@gmail.com

Santiago de Cali



Me opongo,
A la Primera:

Por la siguiente razón:

El argumento expuesto por la parte el demandante LUIS NORVEY MORALES GALARZA a través de apoderada judicial, en cuanto que mi poderdante ha incurrido en la causal segunda del artículo 154 del Código Civil, (modificado por la ley 25 de 1992) ...” el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los conyugues de los deberes que la ley le impone...” no deja de ser una mera enunciación para poder tipificar una de las causales del articulado en comento.

Sobre una simple manifestación pretende la parte actora hacerla legitimar basada en meros hechos que no constituyen una realidad procesal, pretendiendo confundir al funcionario con expresiones que no concluyen a una verdad que soporte una edificación de un fallo.

La Corte Suprema de Justicia a la luz de la Sentencia del 8 de abril de 1988, MP José Alejandro Bonivento Fernández, afirmó frente a este tema que: “[...] ciertamente el cónyuge que sin motivo que lo justifique se ausenta del hogar, comienza por infringir uno de los deberes esenciales de la vida conyugal, que según la legislación es la obligación de vivir juntos [...]”.

Lo anterior, fue ratificado unos años más tarde por este mismo cuerpo colegiado en la Sentencia del 18 de septiembre de 1990, MP Eduardo García Sarmiento. ~ 52 ~ De igual forma, expresó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de febrero de 1990, MP Eduardo García Sarmiento, que: La omisión de uno o más deberes que el cónyuge tiene para con el otro o sus hijos debe ser grave e injustificado....

Para que prospere el incumplimiento grave e injustificado de los deberes, es deber procesal demostrar en juicio el hecho de donde precede el derecho. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida o se equivoca, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En cuanto al tema probatorio de dicha causal, ha manifestado la Corte Suprema que para la prueba de la misma no basta con una simple afirmación de los hechos, sino que por el contrario el actor que propone esta causal de divorcio, tiene la obligación de probar de alguna forma la ocurrencia de los hechos. Así fue consagrado por la entidad en la Sentencia del 20 de septiembre de 1990, MP Eduardo García Sarmiento.

Vemos que, en los hechos y pretensiones de la demanda, no se acredita de manera contundente la causal invocada, de tal manera que ante la ausencia de elementos probatorios esenciales consagrados en nuestra jurisprudencia. **Se deberá negar esta pretensión.**

Me opongo,



A la Segunda, Tercera y Cuarta: Consecuencialmente su señoría, se sirva negar estas pretensiones por carecer de un sustento base que pueda ratificarlas.

Conclusión: En la pretensión incoada debe tenerse presente que los bienes correspondientes a los activos, no están totalmente debidamente soportados; En los hechos de la demanda precisa el actor que entregó \$ 40.000.000.00 de pesos en efectivo, que está en cuentas bancarias y Cdts a la demandada, sin probar o detallar cada uno de esos valores que él especifica haber entregado.

No se informó con la demanda los siguientes activos:

1°. Vehículo de placas URZ 962 MARCA KIA, LÍNEA RIO UB EX, MODELO 2017 con matrícula de fecha 07-09-2016.(Se aporta Certificado de Tradición) el cual según la revista motor tiene un avalúo aproximado a la fecha por la suma de \$ 38.000.000.00. No obstante, y conforme el certificado de tradición del vehículo, se aprecia que el actor vende el citado automotor el día 17 de marzo del corriente año a la señora YULIETH ALEJANDRA MONTENEGRO ZUÑIGA. Para este caso es necesario aclarar que el referido bien fue adquirido por el señor LUIS NORVEY MORALES GALARZA el día 7 de septiembre de 2016, estando vigente la sociedad conyugal. Y es pertinente traer lo dispuesto en el artículo 1781 del Código Civil, que señala los bienes o derechos hacen parte de la sociedad conyugal:

- Los bienes muebles o cosas fungibles que se aporten o se adquieran.

Es decir, este bien hacía parte de la sociedad conyugal establecido por los señores LUIS NORVEY MORALES GALARZA y NORBELLY SALAZAR LERMA teniendo lugar a corresponderle sus derechos a la demandada SALAZAR LERMA.

Ha de tenerse en cuenta que a la sociedad conyugal no solo entran los activos, es decir los bienes y las propiedades que se obtuvieron durante la vigencia de la sociedad conyugal; también entran los pasivos, las deudas que se han adquirido a lo largo de la unión y que también deben repartirse por mitades a la hora de hacer la liquidación de la sociedad conyugal

2°. Dineros devueltos que se desconocen al señor LUIS NORVEY MORALES GALARZA por concepto de la compra de un inmueble con la entidad JARAMILLO MORA S.A. (PROYECTO DE LA CSA-H.09 CASA TIPO MEDIANERA. TIPO DE VENTA CRÉDITO TERCERO. POR UN VALOR DE \$111.900.000.00), en este caso particular no se prosiguió con la negociación, y se cancelaron diferentes pagos a la entidad Fiduciaria Bogotá en el año 2017. 2018 y 2019 y que se relacionaban con la compra del inmueble ya citado .. (Solicitud que se aporta al presente escrito, por cuanto la entidad constructora no ha dado contestación a lo pretendido).

3°. Cdt. Por valor de \$ 15.000.000.00 el cual está en propiedad de mi poderdante.

2. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Dirección Calle 7 No 1-46 Oficina 202 Edificio Proarco de esta ciudad de Cali(v)

Telefono 3158405747

Email: abogadoprocesalista1964@gmail.com

Santiago de Cali



3. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA contenida en el numeral 2 del artículo 154 del Código Civil, por las razones expuestas líneas arriba.

CONYUGUE CULPABLE

Los alimentos, según el Código Civil, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, salvo que cambien las circunstancias.

No obstante, no basta que un juez diga que se condena a una persona a pagar alimentos para que se concrete la suma a depositar; se necesita que se establezcan unos presupuestos de las obligaciones alimentarias.

Este valor se tasa tras reconocer el vínculo jurídico o la relación conyugal, demostrar la necesidad del alimentario, es decir, que realmente no tiene, o su renta no alcanza, para cubrir este derecho y, finalmente, la capacidad económica del alimentante, porque puede que lo condenen a pagar alimentos, pero al momento de concretar la cuantía se tendrá en cuenta su capacidad económica, porque nadie está obligado a lo imposible.

Los deberes de los conyugues son de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio.

Para el presente caso, mi poderdante carece de recursos económicos que le garanticen una buena estabilidad en el hogar, más aun cuando el mismo demandante señor LUIS NORVEY MORALES GALARZA es conocedor de la situación por la que atraviesa su conyugue, y por ende su hijo con el cual tiene un contacto le ha informado acerca de lo que padecen los dos. Tan conocedor de la situación es el señor MORALES GALARZA que es arrendatario del inmueble donde aún vive su conyugue e hijo y ni así ha dispuesto un valor para suplir estos gastos, como lo es el canon de arrendamiento entre otros.

El abandono del inmueble por parte del señor LUIS NORVEY MORALES GALARZA ocurrió en enero de 2019, cuando en el inmueble donde convivió con mi poderdante, le manifestó a mi poderdante que él tenía una relación años atrás, solo desde ese momento es que tiene conocimiento pleno la señora NORBELLY acerca que su pareja que tenía su esposo.

MEDIDA PROVISIONAL y CAUTELAR

A-DECRETAR EL EMBARGO DEL SALARIO MENSUAL que devenga el señor LUIS NORVEY MORALES GALARZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94309968 en la entidad INCUBADORA AVICOLA DE NARIÑO S.A.S Nit. 900.418785-3..Oficiese al pagador.

B-- Calcular la cantidad en dinero que el señor LUIS NORVEY MORALES GALARZA debe suministrar para la subsistencia de mi poderdante NORBELLY SALAZAR LERMA, en virtud al certificado de gastos diligenciado debidamente por contador



público, el cual arrojó costo mensual de \$ 1.329.000.00, y anual por la suma de \$15.948.000 (se anexa certificado)

4. Pruebas:

4.1. Documentales:

- a- Líbrese oficio a la entidad JARAMILLO MORA S.A.---- con el fin que se sirvan informar que dineros le fueron devueltos al señor LUIS NORVEY MORALES GALARZA por concepto de la compra de un inmueble con la entidad JARAMILLO MORA S.A. (PROYECTO DE LA CSA-H.09 CASA TIPO MEDIANERA. TIPO DE VENTA CRÉDITO TERCERO. POR UN VALOR DE \$111.900.000.00), en este caso particular no se prosiguió con la negociación, y se cancelaron diferentes pagos a la entidad Fiduciaria Bogotá en el año 2017. 2018 y 2019 y que se relacionaban con la compra del inmueble ya citado. Es de anotar señora juez que realicé con anterioridad la solicitud de información ante la entidad JARAMILLO MORA S.A. y a la fecha no han dado respuesta, de esta manera se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso. (anexo copia del correo y su respectiva constancia de envío)
- b- Certificado de tradición del vehículo de placas No. URZ 962.
- c- Certificado de gastos diligenciado por contador público.
- d- - Correo dirigido a la entidad Jaramillo Mora s.a.
- e- Contrato de arrendamiento en el cual figura como arrendatario el demandante y donde vive su actual conyugue NORBELLY SALAZAR LERMA

4.2. DECLARACIÓN DE PARTE:

Ordenar la citación del demandante LUIS NORVEY MORALES GALARZA., a fin que absuelva interrogatorio de parte que le formularé el día de la audiencia fijada por el despacho.

4.3 TESTIMONIALES:

a-Cítese a su despacho a la señora PAULA ANDREA MARTINEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.29.665.324 con domicilio en el corregimiento el Placer (cerrito) y residencia en la Calle 3 No- 1-75 El placer (cerrito) y correo electrónico andreavillegas1380@gmail.com.

b-Cítese a su despacho a la señora AYDEE RAMIREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.31.147.141 con domicilio en la ciudad de Palmira (v) y residencia en la Calle 42 No. 13-82 de Palmira (v) y correo electrónico ayderamirez361@gmail.com



Los testimonios solicitados son de personas que conocen plenamente de la situación que ocurrió con los esposos MORALES - SALAZAR concretamente la fecha del abandono del inmueble que hiciera el señor LUIS NORVEY MORALES GALARZA, por cuanto las señoras eran ayudantes temporales de las confecciones de vestidos que realiza la demandada NORBELLY SALAZAR LERMA en el inmueble donde convivía con el demandante. Es decir, los testimonios son pertinentes, conducentes y de gran utilidad para que su señoría tenga una real dimensión sobre el asunto procesal que se adelanta.

c- Cítese al señor JHOJAN MORALES SALAZAR quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.113.684.848 con domicilio en palmira(v) y residente en la calle 44 No. 11ª -68 Barrio Poblado Comfaunion de Palmira (valle)correo electrónico: jhojanms11@gmail.com

El testimonio solicitado es del hijo de las partes aquí vinculadas y es conocedor de los hechos que dieron lugar a abandono del hogar de su señor padre. Además, puede dar fe acerca de los dineros que el demandante le ha venido consignando para sus gastos y en especial que los dineros que se adujo haber consignado por las sumas de \$ 3.000.000 y \$ 5.000.000, los cuales no llegaron a su cuenta de ahorros. Igualmente, sobre la calamidad que ha pasado su señora madre después del abandono, y la autorización para hacer uso de unos dineros que se encontraban en un cdt. Es decir, el testimonio es pertinente, conducente y de gran utilidad para obtener la verdad procesal que aquí se ventila.

SOLICITUD ESPECIAL

En cuanto a la solicitud probatoria testimonial que realiza la parte actora de los señores GLADYS RUTH ARANGON y JAIRO ARTURO LOPEZ PASAJE, le solicito a su señoría, **se sirva denegar estas pruebas testimoniales**, por cuanto no se da estricto cumplimiento al artículo 212 del C. G. del Proceso. Obsérvese que en la solicitud del testimonio de la señora GLADYS RUTH ARANGON no se precisó el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada, ni su correo electrónico, además de no determinar concretamente el hecho objeto de esta prueba. Con el señor JAIRO ARTURO LOPEZ PASAJE no se indicó su domicilio, ni determinó concretamente el hecho objeto de esta prueba. De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales.

En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 del C.G.P, que la solicitud de prueba testimonial debe ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendan probar, no es suficiente la mención que hizo, que los testigos declararan sobre los hechos de la demanda. De tal forma que se hacía necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos.



5. Anexos:

- Memorial poder otorgado por la demandada NORBELLY SALAZAR LERMA.
- Certificado de tradición del vehículo de placas No.URZ 962.
- Certificado de gastos diligenciado por contador público.
- Correo dirigido a la entidad Jaramillo Mora s.a.
- Contrato de arrendamiento en el cual figura como arrendatario el demandante y donde vive su actual conyugue NORBELLY SALAZAR LERMA

6. Notificaciones:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que la demandada NORBELLY SALAZAR LERMA posee el correo electrónico bellysalazar@hotmail.com , y recibe notificaciones en la calle 44 No. 11ª -68 Barrio Poblado Comfaunion de palmira-valle-

El suscrito, recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 7 No. 1-46 Of. 202 Edificio Proarco de Cali(v) Celular: 3158405747, correo: abogadoprocesalista1964@gmail.com

Atentamente,

MARIO HERNAN MORA ARAUJO

CC No 16.705.664 de Cali(v)

T.P. 299.319 del C. S de la Judicatura



Doctora

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (v)

REF: MEMORIAL PODER -----RADICACION 2020-----00192

NORBELLY SALAZAR LERMA mayor de edad y domiciliada en la ciudad de palmira (v) identificada con la cédula de ciudadanía No.66.770.274 de Palmira(v) en mi calidad de demandada dentro del proceso de **DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** y su posterior **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, siendo demandante el señor **LUIS NORVEY MORALES GALARZA**, otorgo amplio y suficiente poder al doctor **MARIO HERNAN MORA ARAUJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.664 de Cali(v) y con Tarjeta Profesional No. 299.319 del C. S. Judicatura como mi abogado de confianza, con el fin que proceda a defender mis intereses en el presente proceso, contestando la demanda y presentando las excepciones respectivas a que hubiere lugar. El Matrimonio fue realizado en la parroquia María Auxiliadora Ayacucho La Buitrera de la Ciudad de Palmira(v) el día 24 de diciembre de 1992, y registrado en la Notaría Primera del Circulo de Palmira(v) correspondiéndole registro de matrimonio No. 1961357

Mi apoderado goza de las facultades para atender el trámite actual, como el Divorcio y Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico y la Liquidación de Sociedad Conyugal. Además, queda facultado para conciliar, sustituir, reasumir, solicitar medidas cautelares, exigir cuota alimentaria y todas aquellas facultades que le confiere la ley y constitución en defensa de mis derechos conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente

Norbelly Salazar Lerma
NORBELLY SALAZAR LERMA

CC No 66.770.274 de Palmira(v)

Acepto

MARIO HERNAN MORA ARAUJO

CC No 16.705.664 de Cali(v)

T.P. 299.319. del C. S. Judicatura.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



70397

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Palmira, compareció:

NORBELLY SALAZAR LERMA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0066770274 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Norbelly Salazar Lerma

----- Firma autógrafa -----



24abqa5qfzh1
03/11/2020 - 08:28:16:139



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL.

Ricardo Efraín Estupiñán Bravo



RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO
Notario cuatro (4) del Círculo de Palmira

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 24abqa5qfzh1

CERTIFICACIÓN DE GASTOS PERSONALES

En mi carácter de Contador Público, a su pedido y para su presentación certifico la siguiente información:

1. INFORMACIÓN OBJETO DE LA CERTIFICACIÓN

Declaración Jurada de Gastos Personales correspondiente al año 2020, basado en el promedio de los 9 meses transcurridos del año; perteneciente a la Sra. Norbelly Salazar.

2. DESCRIPCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

BALANCE DE GASTOS		
GASTOS	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL
ARRENDAMIENTO	\$ 504,000.00	\$ 6,048,000.00
SERVICIOS PUBLICOS (Energía, Agua, Gas, Internet)	\$ 325,000.00	\$ 3,900,000.00
ALIMENTACIÓN	\$ 500,000.00	\$ 6,000,000.00
TOTAL GASTOS	\$ 1,329,000.00	\$ 15,948,000.00

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Palmira, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil veinte (24/10/2020).



CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR NARANJO
C.C. 66.775.881 Palmira
T.P. 226632-T

CERTIFICACIÓN DE GASTOS PERSONALES

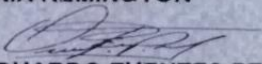
República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL | JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

226632-T

CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR NARANJO
C.C. 66775881
RES. INSCRIPCION 220 DEL 10/03/2017
CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON




OSCAR EDUARDO FUENTES PEÑA
DIRECTOR GENERAL

230769 245551

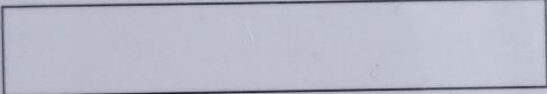
Identificación Plástica S.A. 170014/0117

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL | JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como Contador Público de acuerdo con lo establecido en la Ley 43 de 1990. Es personal e intransferible.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse al PBX: (57)(1) 6444450 o devolverla a la UAE – Junta Central de Contadores a la Calle 96 No. 9 A – 21 Bogotá D.C



FIRMA

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA

Matrícula de Arrendador 011

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Palmira, ABRIL 01 de 2018

ARRENDADOR: **CARLOS ESTEBAN GARCES GOMEZ.**
C.C. #1.113.629.900

ARRENDATARIO: **LUIS NORVEY MORALES GALARZA.**
C.C. #94.309.968 de Palmira, Valle del Cauca.

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble que adelante se identifica por su dirección, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado.

LINDEROS:

MATRICULA INMOBILIARIA #

SEGUNDA: DIRECCION DEL INMUEBLE Calle 44 No. 11ª-68 B/ Poblado Comfaunion, Palmira, Valle del Cauca.

TERCERA: DESTINACION: El arrendatario se compromete a destinar este inmueble para **VIVIENDA UNICAMENTE PARA 4 PERSONAS.**

Parágrafo: El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del Parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

CUARTA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO: CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000) MCTE. Mensuales pagaderos dentro de los tres (3) primeros días de cada periodo mensual, por anticipado, al arrendador o a su orden.

QUINTA: INCREMENTO DEL PRECIO: vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de proroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se incrementara en una proporción igual al 100% del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se efectúe el incremento. Al suscribir este contrato el arrendatario y los deudores solidarios quedan plenamente notificados de todos los reajustes automáticos pactados en este contrato y que han de operar durante la vigencia del mismo.

SEXTA: LUGAR PARA EL PAGO El arrendatario pagara el precio del arrendamiento en la oficina: **CARRERA 29 No. 28-43. JC Bienes Inmobiliaria.**

NOVENA: SERVICIOS: Estarán a cargo del arrendatario los servicios públicos domiciliarios y los siguientes servicios adicionales: AGUA, ENERGIA Y GAS NATURAL, a título ejecutivo para cobrar judicialmente al arrendatario y sus garantes los servicios que dejaren de pagar siempre que tales montos correspondan al periodo en el que estos tuvieron en su poder el inmueble.

DECIMA: CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aun el simple retardo en el pago de una o mas mensualidades, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá, que en todo caso, el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta Pena y el arrendatario o sus deudores solidarios renuncian exclusivamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato.

DECIMA PRIMERA: REQUERIMIENTOS: El arrendatario y los deudores solidarios, que suscriben este contrato renuncian expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007 del C. C. y 424 de C. de P.C., y en general a los que consagre cualquier norma sustancial o procesal para efectos de la constitución en mora.

DECIMA SEGUNDA: PREAVISOS PARA LA ENTREGA: El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha del vencimiento del termino inicial o de sus prorrogas, siempre y cuando de previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. La terminación unilateral por parte del arrendatario en cualquier otro momento solo se aceptara previo el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento que este vigente en el momento de entrega del inmueble.

DECIMA TERCERA: CAUSALES DE TERMINACION: A favor del arrendador serán las siguientes: a) La cesión o subarriendo. b) El cambio de destinación del inmueble, c) El no pago del precio dentro del término previsto en este contrato. d) La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrario a las buenas costumbres, o que representen peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador. f) La no cancelación oportuna de los servicios a cargo del arrendatario. g) La no cancelación del valor de las cuotas de administración, dentro del término pactado. h) Las demás previstas en la ley 820 del 10 de Julio de 2003.

DECIMA CUARTA: CESION DE LOS DERECHOS: Estipulan expresamente los contratantes que este contrato no formara parte integral de ningún de establecimiento de comercio y que por lo tanto, la enajenación del que eventualmente se establezca en el inmueble no solo no transfiere ningún derecho de arrendamiento al adquirente sino que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que el arrendatario se obliga expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble, ni transferir su tenencia. Para los efectos legales, esta estipulación equivale a la oposición a que se refiere el numeral 3 del artículo 528 del Código de Comercio, de tal suerte que la responsabilidad del arrendatario no cesara con la enajenación del establecimiento. Ni con el aviso de la transferencia, ni aun con la inscripción de la enajenación en el Registro Mercantil.

PARAGRAFO PRIMERO: Podrá el arrendador ceder libremente los derechos que emanan de este contrato y tal cesión producirá efectos respecto del arrendatario y de los deudores solidarios a partir de la fecha de la comunicación certificada en que a ellos se notifiquen tal cesión.

DECIMA QUINTA: RECIBO Y ESTADO: El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que hace aparte del mismo, y que en el mismo estado, pintado lo restituirá al arrendador a la terminación del arrendamiento, o cuando este haya de cesar por algunas de las causales previstas, salvo el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo. El inmueble se entrega en perfectas condiciones, paredes en ladrillo, repello y estuco pintado de color blanco, libre de puntillas y

DECIMA SEPTIMA: DEUDOR SOLIDARIO Los suscritos:

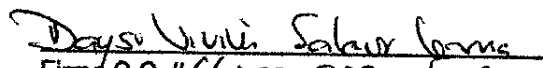
DAYSIVIVIAN SALAZAR LERMA.

C.C. # 66.759.932, de Palmira, Valle del Cauca.

Dirección residencia: Calle 47ª #14ª-70 Apto 301

Celular: 317 382 12 85

Pradera, Valle del Cauca.


Firma C.C. # 66.759.932

Por medio del presente documento nos declaramos deudores del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con el Arrendatario **LUIS NORVEY MORALES GALARZA** las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el termino inicialmente pactado como durante sus prorrogas o renovaciones expresas a tácitas y hasta la restitución real del inmueble al arrendador, por concepto de: Arrendamientos, servicios públicos indemnizaciones, daños en el inmueble, cuotas de administración, cláusulas penales, costos procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por el arrendador a cualquiera de los obligados, por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renunciamos expresamente **LUIS NORVEY MORALES GALARZA** y sus respectivos causa habitantes. Todo lo anterior sin perjuicio de que en caso de abandono del inmueble cualquiera de los deudores solidarios pueda hacer entrega validamente del inmueble al arrendador o quien este señale, bien sea judicial o extrajudicialmente. Para este exclusivo efecto el arrendatario otorga poder amplio y suficiente a los deudores solidarios en el mismo acto y al suscribiere el presente contrato.

PARAGRAFO SEGUNDO: CESION DEL CONTRATO: AUTORIZACION: El arrendatario y los deudores solidarios aceptan expresamente desde ahora cualquier cesión que el ARRENDADOR haga del presente contrato y ratifican su voluntad de que la notificación de que trata el artículo 1960 del Código Civil se surta con el solo envío de la nota de cesión acompañada de copia simple del contrato, por postal autorizado, a la dirección que aparece registrada en este contrato al pie de sus respectivas firmas.

DECIMA OCTAVA: AUTORIZACION: El arrendatario y los deudores solidarios autorizan expresamente al arrendador y a su eventual cesionario o subrogatoria para incorporar, reportar, procesar y consultar en Bancos de Datos, la información que se relacione con este contrato o que de el se derive.

DECIMA NOVENA: ABANDONO DEL INMUEBLE: Al suscribir este contrato el arrendatario faculta expresamente al arrendador para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de los testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble, siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el termino de un mes o que amenace la integridad física del bien o la seguridad del Vecindario. La misma faculta tendrán los deudores solidarios en caso de abandono del inmueble para efectos de restituirlo al arrendador.

VIGESIMA: A requerimiento del arrendador, el arrendatario le entregara fotocopia de los recibos de servicios públicos debidamente cancelados, cada mes,

VIGESIMA PRIMERA: El pago del canon con cheque solo será valido si efectivamente este es pagado por el banco girado; en consecuencia, se entenderá que la entrega de un cheque no implica novación de la deuda ni dación.

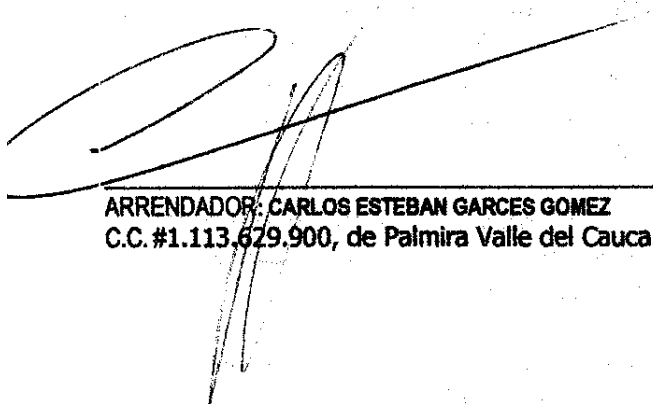
VIGESIMA SEGUNDA: Con la suscripción del presente contrato, y de conformidad con la Ley 820, de 10 de Julio del año 2003 Artículo 7 numeral 3, manifiesto que he recibido copia del contrato de arrendamiento con sus firmas originales a entera satisfacción para el archivo personal (ARRENDATARIO Y DEUDOR SOLIDARIO).

VIGESIMA TERCERA: 1. Tanto el arrendatario como los deudores solidarios autorizan al arrendador para

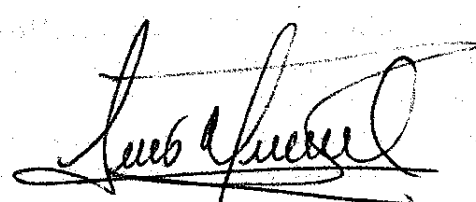
VIGESIMA CUARTA: CUOTAS DE ADMINISTRACION: Se obliga también el arrendatario a cancelar al arrendador la suma de (0) MCTE., Por concepto de cuota mensual de administración, pagaderos dentro de los tres (3) primeros días de cada periodo mensual, por anticipado, al arrendador o a su orden. Este valor se reajustará automáticamente a partir del día en que la Asamblea General de Copropietarios lo determine, sin necesidad de requerimiento alguno, no obstante, si la copropiedad decide un aumento superior o inferior al indicado en esta cláusula, el arrendatario, estará obligado a pagar el reajuste señalado por la copropiedad. El arrendatario y los deudores solidarios renuncian expresamente a los requerimientos para constitución en mora respecto de esta obligación pecuniaria.

PARAGRAFO TERCERO: LAS PARTES ACUERDAN QUE CUALQUIER COPIA AUTENTICADA ANTE NOTARIO DE ESTE CONTRATO, TENDRA MISMO VALOR QUE EL ORIGINAL PARA EFECTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES NOTARIO.

Para constancia se firma por las partes y ante testigos hábiles hoy ____ de ____ de 2018.

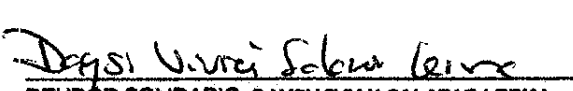


ARRENDADOR: CARLOS ESTEBAN GARCÉS GÓMEZ
C.C. #1.113.629.900, de Palmira Valle del Cauca.



ARRENDATARIO: LUIS NORVEY MORALES GALARZA
C.C. # 94.309.968 de Palmira, Valle del Cauca.

DEUDOR SOLIDARIO:



DEUDOR SOLIDARIO: DAYSI VIVIAN SALAZAR LERMA.
C.C. #66.759.932, de Palmira, Valle del Cauca..

Correo: norbely salazar lerm...Gmail, el correo electrónico d...Enviados - norbelysalazar@...

https://outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS1hMTk3LWQyNjU0MDACLTAwCgBGAAADxa1%2BFNdKckC0I%2F1EjnQ4dgcAFeb6RNud2Eynk

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

Mover a

Categorizar

Carpetas

Bandeja de ... 11173

Correo no dese... 79

Borradores 40

Elementos enviad...

Programado

Elementos eliminad...

Archivo

Notas

Conversation Histo...

Carpeta nueva

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

PETICION JARAMILLO MORA S.A.

Reenvió este mensaje el Jue 22/10/2020 1:30 PM.

NL

norbely salazar lerma

Jue 15/10/2020 8:58 PM

Para: paperea@jaramillomora.com

1.pdf

537 KB

2.pdf

697 KB

3.pdf

689 KB

Mostrar los 5 datos adjuntos (3 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive

Palmira (v). Octubre 15 de 2020.

Doctora

PAOLA ANDREA PEREA P.

JEFE DE TRAMITES DE INMUEBLES

JARAMILLO MORA S.A.

Calle 44 AN No. 4 N -126 de Cali (v)

Cordial saludo

REF: INFORMACIÓN SOBRE DEVOLUCIÓN DE DINEROS AL SEÑOR LUIS NORVEY MORALES GALARZA CON CC NO., 94.309.968 DE PALMIRA (V)

NORBELLY SALAZAR LERMA

 identificada con la cedula de ciudadanía No 66.770.274 de palmira(v) en mi calidad de conyugue del señor **LUIS NORVEY MORALES GALARZA CON CC NO., 94.309.968** de Palmira (v) LES SOLICITÓ de carácter urgente, se me informe a cuánto ascienden los dineros que le fueron devueltos al señor LUIS NORVEY MORALES GALARZA por concepto de la compra de un inmueble con la entidad **JARAMILLO MORA S.A.** (PROYECTO DE LA CSA-H.09 CASA TIPO MEDIANERA. TIPO DE VENTA CREDITO TERCERO. POR UN VALOR DE \$111.900.000.00), en este caso particular no se prosiguió con la negociación, y se cancelaron diferentes

¡Conseguir este tesoro es imposible! Demuestra que nos...

Patrocinado Hero Wars

Diseñamos una estrategia de pagos para liquidar deudas...

Patrocinado Resuelve tu D...

El Antiplan que todo el mundo quiere: 22.5gb y 1500min el...

Patrocinado ¡Pásate a Virgi...

por Taboola

Inicio

Correo: norbely sala...

ES

10:59 p.m.

Correo: norbelly salazar lerm... Gmail, el correo electrónico d... Enviados - norbellysalazar@...
https://outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS1hMTk3LWQyNjUtdACLTAwCgBGAAADXA1%2BFNdKckCOI%2F1EjnQ4dgcAFeb6RNUd2EynK...
Outlook Buscar
Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar
Carpetas
Bandeja de ... 11173
Correo no dese... 79
Borradores 40
Elementos enviad...
Programado
Elementos eliminad...
Archivo
Notas
Conversation Histo...
Carpeta nueva
Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium
Inicio Correo: norbelly sala...
PETICION JARAMILLO MORA S.A.
NORBELLY SALAZAR LERMA identificada con la cedula de ciudadanía No 66.770.274 de palmira(v) en mi calidad de conyugue del señor LUIS NORVEY MORALES GALARZA CON CC NO., 94.309.968 de Palmira (v) LES SOLICITO de carácter urgente, se me informe a cuánto ascienden los dineros que le fueron devueltos al señor LUIS NORVEY MORALES GALARZA por concepto de la compra de un inmueble con la entidad JARAMILLO MORA S.A. (PROYECTO DE LA CSA-H.09 CASA TIPO MEDIANERA. TIPO DE VENTA CREDITO TERCERO. POR UN VALOR DE \$111.900.000.00), en este caso particular no se prosiguió con la negociación, y se cancelaron diferentes pagos a la entidad Fiduciaria Bogotá en el año 2017, 2018 y 2019 y que se relacionaban con la compra del inmueble ya citado.
Es vital e importante conocer estas sumas devueltas al señor LUIS NORVEY MORALES GALARZA en razón que soy su conyugue, y la pertinencia es que estos dineros entren en el haber social dentro del trámite de Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal que se adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA(V) BAJO LA RADICACIÓN No 2020---192 , PROCESO EN EL CUAL FUI DEMANDADA POR EL SEÑOR MORALES GALARZA, donde en el día de hoy octubre 15 de 2020, recién recibí vía correo los traslados para defenderme, y los términos para contestar la demanda se me vencen a final de este mes.
Para legitimar mi escrito, le allego copia del registro de matrimonio el cual reposa en el despacho que adelanta la demanda. Igualmente le allego documentos contentivos de la compra del inmueble mencionado y que al final no se llevó a cabo. (allego copia de los documentos enunciados constantes de 05 folios útiles.
Normas : Art. 23 de la Constitución Política, art 167, 275 y ss del Código General del proceso.
Atentamente
NORBELLY SALAZAR LERMA
CC No. 66.770.274 de Palmira (v)
Celular : 3154513526
Correo Electrónico : bellysalazar@hotmail.com
¡Conseguir este tesoro es imposible! Demuestra que nos... Patocinado Hero Wars
Diseñamos una estrategia de pagos para liquidar deudas... Patocinado Resuelve tu D...
El Antiplan que todo el mundo quiere: 22.5gb y 1500min el... Patocinado ¡Pásate a Virgi... por Taboola
11:00 p.m.



CONSORCIO TRANSITO PALMIRA
Secretaría de Tránsito y Transporte
Municipio de Palmira

SECRETARIA DE MOVILIDAD
PALMIRA

PALMIRA, 4 de Noviembre de 2020



CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **URZ962** tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	
Marca:	KIA	Chasis	KNADN511AH6786568
Carrocería:	HATCH BACK	Cilindraje:	1248 Nro. Ejes:
Línea:	RIO UB EX	Pasajeros:	5 Toneladas: ,00
Color:	GRIS	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2017	Afiliado a:	
Motor:	G4LAGP026222	F. Ingreso:	07/09/2016
Número de VIN:	KNADN511AH6786568	Manifiesto:	352016000145669
Estado vehículo:	Activo	Fecha:	07/05/2016
Aduana:	B/ventura		
Empresa vende:	CENTRO MOTORS LTDA		
Fecha compra:	29/08/2016		
Matriculado por	LUIS NORVEY MORALES GALARZA		

Pago de imptos STTM hasta: NO APLICA

Certificado de movilización

00021072

PALMIRA

Fecha de generación: 04/11/2020 11:32:24 Generado por: INGRID LISSETH PRADO



CONSORCIO TRANSITO PALMIRA
Secretaría de Tránsito y Transporte
Municipio de Palmira

SECRETARIA DE MOVILIDAD
PALMIRA

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL
YULIETH ALEJANDRA MONTENEGRO ZUÑIGA

HISTÓRICO PROPIETARIOS
- 17/03/2020 VENDE: LUIS NORVEY MORALES GALARZA COMPRA: YULIETH ALEJANDRA MONTENEGRO ZUÑIGA

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS. AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION

FUNCIONARIO APRUEBA

00021072

PALMIRA

Fecha de generación: 04/11/2020 11:32:24 Generado por: INGRID LISSETH PRADO